



Resolución Directoral Regional

Nº 55 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 10 SET. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Inspección N° 065815 de fecha 17 de julio de 2015, Reporte de Ocurrencias N° 029-005-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 (N° 008075) de fecha 17 de julio de 2015, Informe N° 029-005-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 17 de julio de 2015, 04 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 041-2019-GRP-420020-500 de fecha 03 de julio de 2019, Escrito de registro N° 00542 de fecha 31 de enero de 2020, Informe Final N° 40-2020-GRP-420020-500 de fecha 20 de febrero de 2020 e Informe Legal N° 118-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 09 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Inspección N° 065815 y Reporte de Ocurrencias N° 029-005-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 (N° 008075), ambas de fecha 17 de julio de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron la descarga del recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 30 cajas x 22 kilos, haciendo un total de 660 kilos, las que son lavadas y estibadas en cajas con hielo, proveniente de la E/P artesanal ESPERANZA DEL HOGAR de matrícula ZS-22956-BM, la cual no cuenta con el permiso de pesca correspondiente para la extracción de recursos hidrobiológicos.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 041-2019-GRP-420020-500 de fecha 03 de julio de 2019 se realizó la notificación de la imputación de cargos al señor Félix Sánchez Curo.

Que, el presunto infractor formuló los descargos correspondientes, deduciendo prescripción.

Que, mediante Informe Final N° 40-2020-GRP-420020-500 de fecha 20 de febrero de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se verificó la cantidad exacta de descarga del recurso hidrobiológico cachema para la aplicación de la multa.

Que, mediante Informe N° 118-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 06 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado tipo y cantidad exacta de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.*"

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.





Resolución Directoral Regional

Nº 55 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 10 SET. 2020

Que, el numeral 1 del Art. 76º de la Ley 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, *"Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan"*.

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *"incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias"*.

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del D.S. Nº 012-2001-PE, establece que *"constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia"*.

Que, de la revisión de autos se aprecia en Acta de Inspección Nº 065815 y Reporte de Ocurrencias Nº 029-005-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 (Nº 008075), ambas de fecha 17 de julio de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron la descarga del recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 30 cajas x 22 kilos, haciendo un total de 660 kilos, las que son lavadas y estibadas en cajas con hielo.

No obstante, de lo indicado en el Acta de Inspección y el Reporte de Ocurrencias, no se ha precisado el instrumento y equipo utilizado para obtener la cantidad exacta del recurso hidrobiológico, toda vez que la cantidad consignada en los documentos de la intervención difieren con la cantidad que indica el administrado en sus descargos.

Que, el numeral 9 literal b) de la Resolución Ministerial Nº 257-2002-PE, establece que uno de los instrumentos y equipos utilizados puede ser la balanza romana, la cual debió ser utilizada para obtener el pesaje exacto del recurso hidrobiológico. Sin embargo, de lo acotado se puede advertir que la cantidad consignada no es exacta, pues la cantidad indicada por el inspector no coincide con la indicada por el intervenido.

Del mismo modo, si bien el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, establece que los inspectores en el ejercicio de sus funciones tienen la facultad de *"Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones"*, en el caso concreto resulta necesario el pesaje de la cantidad del recurso hidrobiológico, ya que para el cálculo de la multa resulta necesario la cantidad exacta del recurso.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, en los cuales establece que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento.

En ese sentido, al evaluar los documentos obrantes en el procedimiento administrativo sancionador, donde los documentos levantados, en los cuales se detalla una pesca declarada de 30 cajas por 22 kilos haciendo un peso de 660 kilos del recurso hidrobiológico cachema, y no habiéndose constatado



Resolución Directoral Regional

Nº 55 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 10 SET. 2020

la cantidad exacta de pesca descargada; en cumplimiento de la normativa del Ordenamiento Pesquero y Acuicola, no es posible sancionar o multar al señor Félix Sánchez Curo.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, *"Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)";*

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

En esa línea de ideas, si bien el hecho descrito constituye infracción, sin embargo, al no contar con la cantidad exacta de descarga del recurso hidrobiológico cachema, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, correspondiendo por tal razón declarar el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **FELIX SANCHEZ CURO**, por cuanto en el expediente no se consignó la cantidad exacta de descarga del recurso hidrobiológico cachema para la aplicación de la multa, ello en aplicación al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura

